

**RECURSO PARA LA PROTECCIÓN DEL  
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**Dependencia o Entidad a la que se presentó el recurso:**

**SECRETARÍA DE FINANZAS**

**Recurrente: ESTEBAN PÉREZ CÁRDENAS**

**Expediente: 09/2008**

**Consejero Ponente: Victor Manuel Luna Lozano**

Visto el expediente formado con motivo del recurso para la protección del acceso a la información pública número 09/2008, promovido por su propio derecho por el C. Esteban Pérez Cárdenas en contra de la resolución que puso fin al recurso de reconsideración número 004/2008, dictada por la Secretaría de Finanzas en fecha veinte de noviembre del año dos mil ocho, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día veinticuatro de septiembre del año dos mil ocho, el C. Esteban Pérez Cárdenas presentó por escrito ante la Secretaría de Finanzas del Estado una solicitud de acceso a la información en la cual expresamente requería:

***“Nombre, puesto que desempeñaba, dependencia a la que estaba asignado, años laborados y la causa o motivo por el que dejaron de laborar del personal de base y de confianza que ha sido dado de baja del 1º de diciembre del 2005 al 29 de agosto de 2008 del Gobierno del Estado de Coahuila, y la cantidad con la que fueron indemnizados cada uno de ellos.”***

**SEGUNDO. PRÓRROGA Y RESPUESTA.** Mediante escrito de fecha ocho de octubre del año dos mil ocho, la Secretaría de Finanzas, por conducto de la responsable de la unidad de atención y transparencia, Licenciada Natalia Ortega Morales, hizo uso de la prórroga establecida en el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado. Posteriormente, mediante oficio sin número de fecha veintidós de octubre del año dos mil ocho, notificado en la misma fecha, la responsable de la unidad de atención de la Secretaría de Finanzas comunicó la respuesta al ciudadano indicándole que:

*"... no es posible acceder a su petición en virtud de que la información no se encuentra en el estado que Usted la solicita, lo anterior, con fundamento en el artículo 34 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza. Sin embargo, en aras de la transparencia, me permito hacer de su conocimiento que al 1º de diciembre de 2005 la planta laboral del gobierno del Estado de Coahuila era de 10, 634 funcionarios, así como para el 29 de agosto del 2008 se registró un total de 12, 484 empleados de Gobierno del Estado."*

**TERCERO. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y SU RESOLUCIÓN.** El día cinco de noviembre del año dos mil ocho, el C. Esteban Pérez Cárdenas promovió recurso de reconsideración ante la Secretaría de Finanzas, impugnando la respuesta a su solicitud de información. En su recurso de reconsideración el C. Esteban Pérez Cárdenas expuso los hechos y planteó los agravios que estimó pertinentes.

La Secretaría de Finanzas admitió el recurso de reconsideración planteado por el C. Esteban Pérez Cárdenas; y lo registró bajo el expediente número 004/2008.

Seguidos los trámites legales correspondientes, el día veinte de noviembre del año dos mil ocho, la Secretaría de Finanzas dictó la resolución correspondiente al

recurso de reconsideración número 004/2008, la cual fue notificada al recurrente en la misma fecha según consta en el acta de notificación respectiva.

En el resolutivo primero del recurso de reconsideración se estableció lo siguiente:

***“PRIMERO.- Se confirma la respuesta emitida por la unidad de Atención y Transparencia de la Secretaría de Finanzas, conforme a lo dispuesto por el artículo 48 fracción II del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, toda vez que fue realizada una revisión exhaustiva en los archivos administrativos de esta dependencia de la cual se desprendió que en efecto, no existen documentos que contengan la información requerida por el recurrente y que se proporcionó la información existente en los archivos de esta dependencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.”***

**CUARTO. RECURSO PARA LA PROTECCIÓN DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** Mediante escrito presentado en este Instituto el día cuatro de diciembre del año dos mil ocho, el C. Esteban Pérez Cárdenas, con fundamento en el artículo sexto transitorio de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, y de acuerdo con los artículos 12 fracción II, 26, y 27 del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública del Estado, promovió recurso para la protección del acceso a la información pública en contra de la resolución que puso fin al recurso de reconsideración número 004/2008, dictada por la Secretaría de Finanzas en fecha veinte de noviembre del año dos mil ocho.

**QUINTO. TURNO.** Derivado de la interposición del recurso para la protección del acceso a la información, el cinco de diciembre del año dos mil ocho, el Consejero Presidente de este Instituto, mediante oficio ICAI/354/08, con fundamento en el artículo 50 fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la información Pública y 31 del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el expediente numero 09/2008 y designó como Consejero Instructor al Licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, turnándole el asunto para los efectos legales correspondientes.

**SEXTO. ADMISIÓN Y SOLICITUD DE INFORME.** El día nueve de diciembre del año dos mil ocho, el Consejero Instructor, Licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, con fundamento en el artículo sexto transitorio de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 48 fracción III y 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila y 26 fracción I y 27 del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública, admitió a trámite el recurso para la protección del acceso a la información pública. Además, instruyó al Secretario Técnico de este Instituto para que solicitara al Secretario de Finanzas un informe justificado en donde manifestara lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Mediante oficio ICAI/357/08, de fecha diez de diciembre del año dos mil ocho, y recibido por la autoridad el mismo día, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública solicitó al Secretario de Finanzas el informe justificado para que fuese rendido en el término de tres días hábiles, contados a partir de la recepción del oficio.

**SÉPTIMO. RECEPCIÓN DEL INFORME JUSTIFICADO.** En fecha quince de diciembre del año dos mil ocho, la Secretaría de Finanzas por conducto del

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

Subsecretario de Administración, licenciado Alejandro Froto García, rindió en tiempo y forma el informe solicitado, en el cual se pronuncia con respecto a los hechos, consideraciones y agravios hechos valer por el recurrente en el recurso para la protección del acceso a la información. Las razones expuestas en el informe justificado, en obvio de repeticiones, y toda vez que obran en el expediente, se tienen aquí por reproducidas, basta sólo destacar que la Secretaría de Finanzas señaló que:

***“Si bien es cierto que la Secretaría de Finanzas es la encargada de la operación del sistema de nómina y de tramitar las remociones de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal, no está dentro de sus atribuciones el generar información para fines estadísticos o de consulta, motivo por el cual no existe una base de datos que concentre información como la que el recurrente solicitó.”***

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo sexto transitorio de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 48 fracción II, y 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, así como los artículos 5, 12 fracción II y 26 del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO.** Es procedente el recurso para la protección del acceso a la información pública toda vez que se interpone en contra de la resolución de fecha

veinte de noviembre del año dos mil ocho, dictada por la Secretaría de Finanzas dentro del recurso de reconsideración número 004/2008.

En virtud de que el recurso para la protección del acceso a la información pública se deriva de una solicitud de información presentada y una resolución dictada durante la vigencia de la abrogada Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, con fundamento en el artículo sexto transitorio de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, su tramitación y resolución se sujetará a la normatividad en materia de acceso a la información pública vigente hasta el día treinta de noviembre del año dos mil ocho.

**TERCERO.** Fue promovido oportunamente el recurso para la protección del acceso a la información ya que, según lo dispone en el artículo 27 fracción I del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública, el plazo para la interposición del recurso será de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación del acto. Asimismo, de conformidad con el artículo 60 del mismo ordenamiento, las notificaciones surten sus efectos al día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas.

En el caso particular, la resolución recurrida fue emitida el día veinte de noviembre del año dos mil ocho y notificada en la misma fecha, de acuerdo con las constancias que obran en autos. En consecuencia, el plazo de diez días hábiles para la interposición del recurso de protección inició a partir del día lunes veinticuatro de noviembre y concluyó el día viernes cinco de diciembre del año dos mil ocho. Por lo tanto, si el recurso para la protección del acceso a la información se presentó en las oficinas del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública el día jueves cuatro de diciembre del año dos mil ocho, tal y como se advierte del sello estampado en el escrito por el cual se promueve este procedimiento y localizable en la foja uno del

expediente en que se actúa, se concluye que el recurso para la protección del acceso a la información fue promovido oportunamente.

**CUARTO.** El recurso para la protección del acceso a la información fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información del Estado de Coahuila. De acuerdo con dicho ordenamiento, es parte actora en los procedimientos de medios de impugnación la persona física o moral, nacional o extranjera, que promueva los recursos, por lo que para determinar si el promovente se encuentra o no legitimado, es necesario que se establezca la correspondencia entre quien promovió el recurso de reconsideración y quien promueve el recurso para la protección del acceso a la información.

En el caso particular, el recurso de reconsideración presentado ante la Secretaría de Finanzas fue promovido por el C. Esteban Pérez Cárdenas al igual que el recurso para la protección del acceso a la información, por lo que, en consecuencia, se encuentra debidamente legitimado.

En cuanto al interés del promovente, el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que toda persona podrá acceder a la información pública sin necesidad de expresar o comprobar derechos subjetivos, interés jurídico o legítimo, o las razones que motiven su solicitud, salvo en el caso de la protección del derecho a la intimidad de las personas, en los términos de la ley de la materia. Lo anterior, en virtud de que conforme al mismo dispositivo legal, el derecho a la información pública constituye una garantía individual de interés social.

**QUINTO.** La Secretaría de Finanzas, sujeto obligado que dictó la resolución recurrida, se encuentra en el presente asunto debidamente representada por el Subsecretario de Administración, licenciado Alejandro Froto García, a quien, de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

conformidad con el artículo 34 del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, se le reconoce dicha representación.

**SEXTO.** El acto reclamado por el C. Esteban Pérez Cárdenas a través del recurso para la protección del acceso a la información pública, consistente en la resolución que puso fin al recurso de reconsideración número 004/2008, dictada por la Secretaría de Finanzas en fecha veinte de noviembre del año dos mil ocho, y mediante la que confirma la respuesta de fecha veintidós de octubre del mismo año, quedó plenamente acreditada con las constancias aportadas por el recurrente y de lo señalado por la Secretaría de Finanzas en su informe justificado.

**SÉPTIMO.-** La Secretaría de Finanzas en su respuesta a la solicitud de información presentada por el C. Esteban Pérez Cárdenas, así como en la resolución del recurso de reconsideración interpuesto por el mismo, y en el informe justificado rendido ante este Instituto, le niega el acceso a la información al ciudadano, fundando su negativa en afirmaciones contradictorias.

En la contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado informó al C. Esteban Pérez Cárdenas, literalmente lo siguiente "... **no es posible acceder a su petición en virtud de que la información no se encuentra en el estado que Usted la solicita...**" Sin embargo, no existe evidencia alguna en el expediente formado con motivo del presente recurso, en el que obra la solicitud de información correspondiente, en el sentido de que dicha información haya sido solicitada en un formato especial o previamente procesada, por lo que la negativa del sujeto obligado se funda en un supuesto inexistente.

Posteriormente, al resolver el recurso de reconsideración interpuesto el día 5 de Noviembre del año 2008 por el C. Esteban Pérez Cárdenas, la Secretaría de Finanzas,

8

manifiesta lo siguiente : **“... Se confirma la respuesta emitida por la unidad de Atención y Transparencia de la Secretaría de Finanzas... toda vez que fue realizada una revisión exhaustiva en los archivos administrativos de esta dependencia de la cual se desprendió que en efecto, no existen documentos que contengan la información requerida por el recurrente... y que se proporcionó la infomación existente en los archivos de esta dependencia ...”** En esta resolución, la contradicción en lo afirmado por el sujeto obligado es evidente ya que, por un lado, ratifica la respuesta a la solicitud de información en el sentido de no otorgarla por no tenerla en el estado solicitado, y por otro lado, afirma que dicha información no se proporciona porque no existe en ninguno de los archivos de esa dependencia. Sin embargo, también manifiesta que se proporcionó la información existente. Esta última afirmación, además de contradictoria con lo previamente afirmado es inexacta, ya que la información proporcionada no era la requerida por el solicitante, pues el contenido de esa información versa sobre el incremento en el número de los servidores públicos del Estado del día 1 de diciembre del año 2005 al 29 de agosto del año 2008, y no sobre el número de trabajadores dados de baja en dicho período.

Finalmente, al rendir el informe justificado ante este Instituto, el sujeto obligado recurrido manifiesta que **“...Si bien es cierto que la Secretaría de Finanzas es la encargada de la operación del sistema de nómina y de tramitar las remociones de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal, no está dentro de sus atribuciones el generar información para fines estadísticos o de consulta, motivo por el cual no existe una base de datos que concentre información como la que el recurrente solicitó...”** La afirmación del sujeto obligado en el sentido de que no está dentro de sus atribuciones generar información para fines estadísticos o de consulta es inexacta, toda vez que en términos de la ley de acceso aplicable al presente asunto, es responsabilidad de quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, documentarla, atendiendo a criterios de calidad, veracidad, confiabilidad y oportunidad. También es su responsabilidad tenerla a

9

disposición de las personas en un catálogo de índices para que pueda ser solicitada o examinada. A mayor abundamiento, la ley de la materia establece la obligación de los sujetos obligados de sistematizar la información para facilitar el acceso, y de proveer a los solicitantes la información contenida en documentos escritos, gráficos, soporte electrónico o digital, entre otros. ( artículos 31, 32 y 35 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila ).

**OCTAVO.** La información solicitada por el recurrente y cuya negativa a entregar fue confirmada por la resolución que combate, es de naturaleza pública y compete a la Secretaría de Finanzas generarla, documentarla, administrarla y conservarla, de acuerdo con las atribuciones que le son encomendadas constitucional, legal y reglamentariamente, tal y como se establece a continuación :

El artículo 86 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza establece que, para el desempeño de los asuntos que la misma encomienda al Ejecutivo, habrán las Secretarías del Ramo que señale la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y, en concordancia con dicho artículo, la Ley Orgánica establece que para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la Administración Pública Centralizada del Estado, el Titular del Ejecutivo contará, entre otras dependencias, con la Secretaría de Finanzas (Artículo 17, fracción III).

Por su parte, el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que a la Secretaría de Finanzas le corresponde dirigir y operar los sistemas de administración y nómina del personal al servicio de la Administración Pública Estatal (fracción XLII); autorizar, para efectos presupuestales, los cambios en la estructura de la Administración Pública Estatal (fracción XLIII); y tramitar los nombramientos, remociones, licencias, retiros, pensiones y jubilaciones de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal (fracción XLIV).

Con base en el ejercicio de las atribuciones consignadas en el artículo 26 en mención, la Secretaría de Finanzas tramita los nombramientos de los trabajadores al servicio del Estado, documento que, en términos de artículo 45 del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila contiene la siguiente Información:

*ARTÍCULO 45.- Los nombramientos deberán contener:*

*I. Nombre, edad, sexo, estado civil y domicilio;*

*II. Los servicios que deben prestarse, y que se determinarán con la mayor precisión posible;*

*III. El sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador;*

*IV. El carácter del nombramiento: definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo, por obra determinada;*

*V. La categoría del cargo: de base o de confianza;*

*VI. Lugar en que prestará los servicios;*

*VII. Lugar en que se expida el nombramiento y fecha cuando debe empezar a surtir efectos;*

*VIII. Firma autógrafa del funcionario que expida el nombramiento;*

*IX. Firma del designado, con la expresión que acepta el nombramiento;*

*X. La determinación de si prestará labores especializadas para los efectos de los artículos 29 y 37 de esta Ley.*

Asimismo, la Secretaría de Finanzas en el ejercicio de las atribuciones conferidas genera el documento, físico o electrónico, conocido como **nómina** en el que se contiene, entre otra información, la relativa al **nombre** de los servidores públicos, el **cargo**, la **dependencia de adscripción** y el monto de sus percepciones, con lo que estaría en aptitud de entregar la información relativa a esos rubros, de los trabajadores al servicio del Estado en activo.

Sin embargo, en el presente caso, la información solicitada relacionada con el nombre, puesto, dependencia de adscripción, fecha y causa de la baja, así como el monto de la indemnización, se refiere a trabajadores de base y de confianza que ya no están en activo, en virtud de la baja, voluntaria o involuntaria, del servicio público.

Lo anterior no es impedimento para que la Secretaría de Finanzas proporcione dicha información, toda vez que en términos del artículo 26 citado, es atribución de dicha dependencia tramitar las remociones de los servidores públicos de la Administración Pública del Estado. Esta atribución la ejerce la Secretaría de Finanzas por conducto de la Subsecretaría de Administración, en términos del artículo 11, fracciones IV, X, y XIV de su Reglamento Interior, el que, en términos del artículo 92 de la Constitución Política del Estado, determina las atribuciones de las unidades administrativas que conforman dicha Secretaría.

El Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila número 51, de fecha veintisiete de junio del año dos mil seis, establece:

**ARTÍCULO 11. Corresponde a la Subsecretaría de Administración:**

**IV. Validar y tramitar los nombramientos, remociones, licencias, retiros, pensiones y jubilaciones de los servidores públicos del Estado y, en su caso, el cese de los mismos, aprobados por el Secretario.**

**X. Operar lo relativo a la suspensión y terminación de los efectos del nombramiento de los servidores públicos de la Secretaría y demás dependencias del Ejecutivo y órganos de gobierno cuando así se lo soliciten, así como revisar las liquidaciones a que tengan derecho conforme a lo dispuesto por la legislación aplicable.**

**XIV. Emitir los nombramientos del personal burócrata de confianza y sindicalizado al servicio del Poder Ejecutivo.**

Para tramitar las bajas voluntarias, como licencias, retiros, pensiones y jubilaciones, o las involuntarias, como la remoción y el cese, es indispensable que la Secretaría de Finanzas conozca, entre otros datos, el **nombre del servidor público, el cargo, el lugar de adscripción, el monto de las percepciones y la antigüedad**. Dicha información es generada por la propia Secretaría al elaborar la nómina de los trabajadores al servicio del Estado.

Por otra parte, el artículo 104 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, establece que el Ejecutivo sólo podrá expedir órdenes de recaudación o **pago** por conducto de la Secretaría de Finanzas, por lo que al ocurrir una baja definitiva, voluntaria o involuntaria, de un servidor público, la única dependencia autorizada Constitucionalmente para efectuar el pago de las prestaciones e indemnizaciones que, en su caso, correspondan a los trabajadores que causen baja, es la Secretaría de Finanzas.

En términos del citado artículo 11 del reglamento interior, corresponde también a la Subsecretaría de Administración operar lo relativo a la terminación de los efectos del nombramiento de los servidores públicos, y revisar las liquidaciones a que tengan derecho. A mayor abundamiento, el artículo 40 del reglamento en cita establece que corresponde a la Dirección de Administración de Personal, adscrita a la Subsecretaría de Administración, definir, establecer y operar los sistemas de altas, bajas y movimientos de los servidores públicos del Gobierno del Estado (fracción II); y **calcular y elaborar las liquidaciones por terminación de la relación laboral** de los servidores públicos (fracción XII). Es evidente que en estos supuestos, la Secretaría de Finanzas está en aptitud de conocer el **tipo de baja y las razones que las motivan**, pues ello incide directamente en el cálculo de las liquidaciones y en el monto a pagar, ya que en cada caso en particular, dependiendo del tipo de baja, deberá calcular y liquidar las prestaciones legales o indemnizatorias que corresponda.

En este mismo orden de ideas, compete a la Dirección de Administración de Personal definir y resolver en el ámbito de su competencia, las controversias que en materia laboral se susciten con los servidores públicos del Gobierno del Estado (artículo 40 fracción III del citado reglamento), en donde, por la naturaleza de esas controversias, es lógico que la Secretaría de Finanzas conozca las razones que las motivan y la forma en que se resuelven. De tal manera que si la controversia se resuelve con el cese del trabajador, las razones o motivos del mismo son del conocimiento de la dependencia.

Finalmente, como se manifiesta en el Considerando anterior, la Secretaría de Finanzas se encuentra obligada a documentar su actuación, tal y como se desprende del artículo 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, que señala que *"quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, serán responsables de documentarla en los términos de las disposiciones aplicables. En todo caso, la documentación pública responderá a criterios de calidad, veracidad, confiabilidad y oportunidad."*; así como de lo establecido por la Ley de Archivos Públicos para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que en su artículo 13 señala que *"Los Sujetos obligados previstos en esta ley, que tengan bajo su responsabilidad documentos de interés público, evitarán cualquier acto que propicie su daño o destrucción. Procurarán conservarlos en lugares y bajo las condiciones idóneas para mantenerlos en buen estado."*

**NOVENO.-** Por lo anteriormente expuesto y fundado, resulta procedente revocar la resolución dictada por la Secretaría de Finanzas en fecha veinte de noviembre del año dos mil ocho con motivo del recurso de reconsideración número 004/08, y ordenarle proporcione al recurrente los documentos, físicos, electrónicos, digitales o de cualquier índole, mediante los cuales el solicitante pueda obtener la información requerida, en el entendido de que si dichos documentos contienen información confidencial o reservada de servidores públicos en activo, o de los propios trabajadores dados de baja, procedería otorgar acceso a una versión pública de dichos documentos.

La información que deberá proporcionar la Secretaría de Finanzas será la relativa al “nombre”, “puesto que desempeñaba”, “dependencia a la que estaba asignado”, “años laborados”, y “causa o motivo por el que dejaron de laborar” y, en su caso, “cantidad con la que fueron indemnizados”, el personal de base y de confianza dado de baja de la Administración Pública Estatal del 1º de diciembre del 2005 al 29 de agosto de 2008. En el caso de trabajadores que hayan sido dados de baja por retiro de carácter voluntario, bastará con que se señale dicha circunstancia, sin especificar el tipo de baja.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; sexto transitorio de la Ley de Acceso a la Información Pública y protección de datos personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 48, 53 y 55 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila; 5, 12, y 48 fracción III del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública, **SE REVOCA** la resolución de fecha veinte de noviembre del año dos mil ocho, dictada por la Secretaría de Finanzas dentro del recurso de reconsideración expediente número 004/08.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 34 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, se ordena a la Secretaría de Finanzas proporcione al C. Esteban Pérez Cárdenas, en la modalidad solicitada, los documentos, físicos, electrónicos, digitales o de cualquier índole, mediante los cuales el solicitante pueda obtener la información requerida, en el entendido de que si dichos documentos

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaí.org.mx](http://www.icaí.org.mx)

contienen información confidencial o reservada de servidores públicos en activo, o de los propios trabajadores dados de baja, procedería otorgar acceso a una versión pública de dichos documentos.

La información que deberá proporcionar la Secretaría de Finanzas será la relativa al “nombre”, “puesto que desempeñaba”, “dependencia a la que estaba asignado”, “años laborados”, y “causa o motivo por el que dejaron de laborar” y, en su caso, “cantidad con la que fueron indemnizados”, el personal de base y de confianza dado de baja de la Administración Pública Estatal del 1º de diciembre del 2005 al 29 de agosto de 2008. En el caso de trabajadores que hayan sido dados de baja por retiro de carácter voluntario, bastará con que se señale dicha circunstancia, sin especificar el tipo de baja.

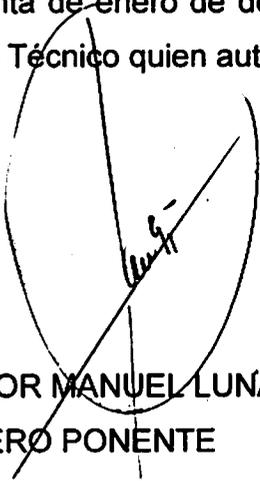
**TERCERO** Se emplaza a la Secretaría de Finanzas para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la misma, según lo dispone el artículo 54 del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila; debiendo adjuntar los documentos que acrediten el cumplimiento.

**CUARTO-** Con fundamento en el artículo 56 del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, notifíquese la presente resolución por oficio a las partes en los domicilios señalados en autos.

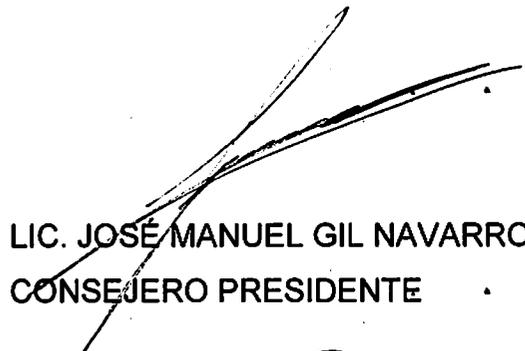
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera y licenciado José Manuel Gil Navarro, siendo consejero ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaí.org.mx](http://www.icaí.org.mx)

el día treinta de enero de dos mil nueve, en la ciudad de Monclova, Coahuila, ante el  
Secretario Técnico quien autoriza y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO  
CONSEJERO PONENTE



LIC. JOSÉ MANUEL GIL NAVARRO  
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. ALFONSO RAÚL VILLAREAL BARREARA  
CONSEJERO



LIC. JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO